Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CONSULTIVO 530/2020

Informe: Administración destinataria de las denuncias por hechos supuestamente infractores del régimen sancionador derivado de la normativa de desescala del COVID 19 en Galicia

El objeto de este informe es determinar la competencia de la administración local y autonómica gallegas en relación con la tramitación de procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en el Real Decreto Ley 21/2020 en materia de salud pública, incluidos los incumplimientos en materia de uso de mascarillas que el artículo 6 que el mismo impone y que llega a sancionar con multa de 100 euros.

La relevancia de la solución a la pregunta anterior se entiende en el contexto de conocer la Administración más adecuada para recibir las denuncias que las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado presencien en esa materia.

Ese Real Decreto Ley reguló el proceso de desescalada, afirmando que en el momento en que se dictó, en el que todo el territorio nacional había alcanzado al menos la fase II del Plan, el vigente Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, además de mantener esta última previsión, era pertinente disponer que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma.

Es por ello que el Consello de la Xunta de Galicia dictó una orden de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que recogía tales medidas de modo general

I.

Es de reseñar que tales infracciones y sanciones se incluyen por tanto como parte del régimen sancionador derivado de la normativa en materia de salud pública –el Real Decreto Ley prevé la posibilidad de infracciones en el ámbito del transporte, y en tal caso se remite a la ley sectorial correspondiente-. La normativa reguladora de Salud Pública, al respecto, no contiene especialidades en materia competencial. Esto es, no indica específicamente la competencia para la tramitación de estos procedimientos.

CORREO ELECTRÓNICO:
aeacoruna@mjusticia.es

C/ Alcalde Manuel Casas s/n 2º
15001 A CORUÑA
TEL: 981203346
FAX: 981226932

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

En efecto, por un lado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 31, regula las infracciones y sanciones del modo siguiente:

1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros.

3. El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

Por tanto, se remite para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores a los órganos competentes del Estado, CCAA y EELL "en el ámbito de sus respectivas competencias". En realidad con ello sigue el criterio general de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuyo artículo 61 señala de modo general como órganos competentes para imponer sanciones en materia de salud pública a la "Administración competente por razón del territorio y la materia":

1. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Administración competente por razón del territorio y la materia.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, la incoación del expediente corresponderá a la Dirección General competente en materia de salud pública y la resolución al titular de esta Dirección General, en el caso de infracciones leves, al titular de la Secretaría General de Sanidad, en el caso de infracciones graves, y a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, para las muy graves.

3. Las autoridades competentes podrán publicar, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad del infractor.

Esta remisión a la normativa general en realidad se reproduce a nivel autonómico: el artículo 80 de la Ley 8/2008, do 10 de julio, de Salud de Galicia, recoge las competencias de la Administración local en el ámbito sanitario
:

1. As entidades locais participarán no Sistema Público de Saúde de Galicia nos termos previstos na presente Lei e disposicións que a desenvolven, na Lei Xeral de Sanidade e demáis lexislación específica.

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

2. As entidades locais exercerán as competencias que en materia sanitaria lles atribúe a lexislación de réxime local e as restantes que lles confire o ordenamento xurídico.

II.

Esa remisión al régimen general de competencias en materia sancionadora nos obliga a acudir a la normativa aplicable en materia de competencias de las citadas administraciones. A nivel constitucional, la salud pública solo aparece como un principio rector de la política económica y social (artículo 43). A nivel competencial el Estado asume competencia exclusiva en "sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad" (artículo 149.1.16ª), y las CCAA pueden asumir competencias en materia de "sanidad e higiene" (artículo 148.1.21ª): las competencias, como tales, son las relativas a sanidad.

Galicia así lo ha hecho en su Estatuto de Autonomía, artículo 33 ("corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior")

Precisamente, y sobre la base de dicho entramado normativo, el informe de la Abogacía General del Estado de 2 de abril de 2020, al analizar la concurrencia de sanciones posibles durante el Estado de Alarma en atención a las distintas competencias concurrentes e infracciones posibles (en materia de seguridad ciudadana, sanidad o protección civil), recogió textualmente lo siguiente:

> En segundo lugar, las infracciones que se consideran pueden tener encaje legal en la legislación sanitaria, por su vinculación con el bien jurídico de protección de la salud pública. Conviene recordar, en este punto, que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la sanidad exterior y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, por lo que las Comunidades Autónomas han asumido competencias ejecutivas o de gestión en materia de sanidad. Por lo tanto, si las infracciones objeto de informe se vinculasen a la legislación sanitaria, la competencia para tramitar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores correspondería, en principio, a las Comunidades Autónomas respectivas, habida cuenta de que, en materia de sanidad, las Comunidades Autónomas han asumido, como se ha dicho, competencias ejecutivas o de gestión, y el ejercicio de la potestad sancionadora se encuadra, precisamente, no en la competencia normativa sino en la competencia ejecutiva o de gestión.

III.

La aplicación de dicho criterio, vinculante para este informante, sería suficiente para responder a la cuestión planteada. Ahora bien, el completo análisis del asunto, a la luz del informe de la Secretaría General de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia que se acompañó a la solicitud de este informe, requiere desarrollar el análisis competencial indicado. Como veremos en las siguientes líneas, la problemática que se plantea parte de que los entes locales tienen competencias, también sancio-

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

nadoras en el ámbito de la "salubridad", que puede identificarse con el "control sanitario" y esas competencias se insertan en el sistema normativo autonómico gallego en el concepto de "sanidad". Pero, como veremos, ese sector de la salubridad, si es que es correcto que forme parte del de la sanidad, no es el afectado por las medidas adoptadas en la desescalada de la pandemia.

Descendiendo a los entes locales, por un lado, la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 4, atribuye a estas la potestad sancionadora "en el ámbito de sus competencias". Estas competencias pueden ser propias o delegadas. Dentro de las propias el artículo 25 de la misma recoge, en cuanto a las competencias más cercanas a la salud pública, que

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

j) Protección de la salubridad pública.

Nótese que no se menciona ni la sanidad ni la salud, sino la salubridad. Por otro lado, entre las competencias delegables a los municipios aparecen un conjunto de ellas (como la vigilancia y control de la contaminación ambiental, por ejemplo) en su artículo 27, pero ninguna que se acerque al concepto de sanidad. Como es de ver, por tanto, la sanidad, como tal, no es una competencia local. Los aspectos vinculados a la sanidad en torno al concepto de "salubridad", sí, sin embargo.

Ello plantea sin embargo si ambos conceptos –salud y salubridad- son lo mismo. Desde un punto de vista lingüístico, salubre es lo bueno para la salud y la salubridad es la cualidad de salubre. Ahora bien, lo bueno para la salud en el ámbito del derecho administrativo tiende a identificarse con competencias en materia de medio ambiente, para que adquiera la cualidad que lo haga bueno para la salud.

En efecto, la Ley General de Salud Pública menciona la salubridad en una ocasión [1]. Ello es así porque la salubridad es un concepto más vinculado al medio ambiente que a la sanidad, como decíamos: la salubridad pretende mantener el medio ambiente en condiciones adecuadas para que no sean perniciosas para la salud. Prueba de ello, a nivel autonómico, es que la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, vino a derogar el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, permitiendo que el citado Reglamento mantenga su vigencia en aquellas comunidades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

[1] *En su exposición de motivos dispone que: "El capítulo VI aborda las actuaciones de la sal*ud pública en materia de protección de la salud que van dirigidas a la prevención de los efectos negativos que diversos elementos del medio pueden tener sobre la salud y el bienestar de las personas. Recoge los aspectos más relevantes en los que se sustenta la acción de gobierno de la sanidad ambiental, que cobra un espacio propio y definido en el ámbito de la salud pública . La salud humana depende en gran medida del entorno en que se desenvuelve la vida y por tanto es esencial la salubridad de los alimento*s, el agua y el aire"*

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Haciendo uso de la habilitación contenida en los arts. 13 y 14 de la Ley 1/1995, de 2 de enero, y en el marco del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Decreto gallego 133/2008, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental, dictado al amparo del artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia (medio ambiente) aprueba el nomenclátor de las actividades sometidas al mismo, desplazando a estos efectos al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Dicho de otro modo, la regulación de lo salubre, que sí es municipal, se ha desarrollado autonómicamente sobre el título competencial de medio ambiente que le corresponde a la Comunidad Autónoma.

A pesar de este antecedente, y como adelantábamos, el control sanitario en la normativa gallega también se ha tratado como un desarrollo de la competencia de sanidad.

IV.

El análisis de la normativa gallega en materia local no deniega lo anterior aunque es cierto que permite introducir algún matiz, por tanto, como pasamos a analizar.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, parafraseando el artículo 4 de la LBRL atribuye a los municipios la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias. Y el artículo 80 de la misma, reproduciendo el 25 de la LBRL le atribuye competencias en materia de salubridad pública –y de seguridad en lugares públicos, que es a todas luces un título competencial diferente, como el informe de la Abogacía del Estado anteriormente indicada se encarga diferenciar.

En esta línea, el artículo 80 de la Ley de Salud de Galicia antes mencionada, en su párrafo tercero añade que “los municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán con relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios, las correspondientes obligaciones derivadas de sus competencias”. Esto es, esa norma recuerda que algunas competencias propias de las municipios les imponen obligaciones con repercusiones sanitarias: son las de control sanitario de industrias, actividades, servicios y transportes que impacten en la salud de su ciudadanía y el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, esto es, la salubridad de modo general, que al fin y al cabo, es un concepto vinculado a mantener el medio ambiente –con repercusión en la sanidad pero no derivando de esa competencia- en condiciones adecuadas para evitar repercusiones nocivas, peligrosas, molestas o insalubres.

Además ese artículo impone que la elaboración y desarrollo de la normativa municipal en las materias objeto de la citada ley incluirá su conocimiento previo por parte de la Consellería de Sanidad. En correspondencia con ello, el artículo 45 de la Ley

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

misma norma atribuye a las entidades locales competencia, en efecto, para la imposición de sanciones del modo siguiente –de ahí que el artículo 33 califique a los alcaldes como autoridad sanitaria-:

2. Los ayuntamientos de la comunidad autónoma, al amparo de sus respectivas ordenanzas municipales, podrán sancionar las infracciones previstas en la presente ley, siempre que dichas infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

3. A los efectos del apartado anterior, deberá comunicarse a la Consellería de Sanidad la ordenanza municipal por la que se acuerda ejercer dicha potestad sancionadora, así como los expedientes sancionadores incoados a su amparo y las resoluciones definitivas que recaigan, en su caso. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción tenga que superarse la cuantía máxima establecida en el apartado 1.a), la entidad local correspondiente remitirá a la Consellería de Sanidad las actuaciones que constan en el expediente, debidamente tramitado, adjunto con la propuesta de sanción. La Consellería de Sanidad comunicará a la entidad local correspondiente la sanción recaída, así como las restantes actuaciones que se deriven de su intervención.

Esto es relevante, porque la potestad sancionadora que recoge dicha norma exige que la ordenanza municipal fije previamente la sanción: esto es lo que históricamente acontece en relación con las actividades molestas, insalubres o peligrosas. Pero tiene una consecuencia más: la autonomía local en materia de salubridad permitiría como competencia propia regular o no sanciones derivadas de las exigencias sanitarias del COVID, cosa que no acontece (no parece que cada ente local pueda imponer sanciones diferentes por un fenómeno global como es una pandemia).

Y en efecto, ese esquema no es el seguido en la actualidad: ha sido la propia Xunta la que ha impuesto obligaciones comunes a todos los 313 municipios de Galicia y entre ellas, el uso de mascarilla. En efecto, el punto 1.2. del anexo del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad., recoge la distancia de seguridad interpersonal indicando que "Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 de, por lo menos, 1,5 metros o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla de higiene adecuadas y etiqueta respiratoria. La obligación de uso de mascarilla será exigible salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio."

La orden de 5 de julio de 2020 por a que se establecieron medidas de prevención específicas ante el brote de A Mariña lucense recogió que "la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las medidas corresponderá a los ayuntamientos –sin perjuicio de las de la consellería" pero las Fuerzas y cuerpos de Seguridad darán traslado de las denuncias por el incumplimiento de medidas de prevención "a las autoridades competentes", que no tienen que ser, por tanto, los municipios.

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Es de reseñar que alguna comunidad autónoma ha desarrollado un completo régimen de sanciones en esta materia (por ejemplo en esta línea el Decreto Ley autonómico andaluz de 14 de julio de 2020, que desarrolla un régimen de infracciones en esta materia, más allá de la sanción de 100 euros que ya impone el Real Decreto Ley estatal regulador de la desescalada.

A juicio de quien suscribe todo lo anterior permite alcanzar ciertas conclusiones:

a. La ley gallega en materia de salud pública ha recogido y mencionado el régimen sancionador en materia de control sanitario o salubridad que históricamente han asumido los municipios, al ser una competencia propia de los mismos. Es por ello que le da a los alcaldes la condición de autoridad sanitaria y pueden imponer las sanciones por infracciones previstas previamente en sus ordenanzas municipales. Pero no parece que los ayuntamientos gallegos tengan competencias sancionadoras fuera del ámbito del control sanitario en materia de salubridad de actividades e instalaciones, máxime cuando no son sus ordenanzas municipales las que prevén tales infracciones, como se exige en esa normativa.

b. Sin embargo, la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de portar mascarilla, que se prevé en norma estatal –o de las demás restricciones que impone la orden de referencia, dictada por la Xunta- no son sanciones derivadas del control sanitario a que se refiere la ley gallega de sanidad, que requieren plasmación previa en ordenanza municipal, sino sanciones sanitarias diferentes, ajenas a las competencias municipales en materia de salubridad (se califique la misma como actividad administrativa vinculada al medio ambiente o a la sanidad, como vemos, se recoge por la administración autonómica a conveniencia). De ahí que en ningún caso las disposiciones autonómicas de referencia mencionen a los entes locales como receptores de las denuncias en esta materia.

c. Por tanto, y como decía el informe de la Abogacía General del Estado antes recogido, tratándose de competencias de ejecución en materia de sanidad interior aquellas relativas a la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores por incumplimientos de esa normativa, no relativa al control sanitario tradicional o salubridad, sino derivadas de una pandemia, parece que debe ser la administración autonómica la más adecuada para dicha actividad sancionadora.

V.

A todo lo anterior cabe añadir otro argumento que justifica que la remisión de las denuncias se haga a la Administración autonómica. Aunque no corresponde a la Administración General del Estado dirimir quién es efectivamente competente en el

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef

Código seguro de Verificación : GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

presente caso parece claro que las discusiones competenciales sobre unas restricciones autonómicas, que no locales, deban cuando menos coordinase a nivel autonómico. Muchos municipios pueden negarse a instruir unos procedimientos en materia de sanidad sin previsión previa en su ordenanza. Esto es, por lo demás, lo que al parecer se está haciendo en otras CCAA. Un elemental criterio de coordinación entre las administraciones concernidas parece llamar a que la administración autonómica no se desentienda de las mismas, para buscar un mínimo de uniformidad en su aplicación territorial.

A la luz de todo lo anterior, esta Abogacía del Estado INFORMA en el sentido de que, tanto por razones de conveniencia para la adecuada cooperación y coordinación entre administraciones como por razones competenciales de instrucción y resolución de los procedimientos así iniciados, las denuncias por hechos infractores de disposiciones de salud pública reguladoras de la desescalada derivada del COVID 19 deberían dirigirse preferentemente a la administración autonómica.

No obstante V.I. resolverá

El Abogado del Estado
Firmado electrónicamente
David Vilas Álvarez

CSV : GEN-715c-8e53-2051-8a7d-8b7d-4c1f-0e4f-2909
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 07/08/2020 09:19 | Informa

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef**	**07/08/2020 10:38:44 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00006299e2002239829	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-417a-cfc9-4f6f-4d29-8e01-3a7c-9125-8bef